



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

---

Arauca, quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

*Radicado No:* 81001 2339 000 2023 00078-00  
*Demandante:* Camilo Jesús Castro Ortiz y Germán Ernesto Escobar Higuera  
*Demandado:* Juan Alfredo Quenza Ramos- Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil- Partido Liberal Colombiano- Partido Político Nueva Fuerza Democrática  
*Medio de Control:* Nulidad Electoral  
*Providencia:* Admite la demanda y decide medida cautelar

---

Presentado el escrito de subsanación conforme a los términos del auto inadmisorio, proferido el 01 de diciembre de 2023, la Sala procede a estudiar la admisión de la demanda electoral presentada por Camilo Jesús Castro Ortiz y Germán Ernesto Escobar Higuera, en procura de obtener la “nulidad del formulario E-26 del 04 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Juan Alfredo Quenza Ramos, como Alcalde del municipio de Arauca para el Periodo Constitucional 2024-2027 y por consiguiente la cancelación de la respectiva credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras municipales distritales y auxiliares” por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Junto con el auto admisorio se decidirá sobre la medida cautelar solicitada, trámite que se notificará de conformidad con el artículo 277 del CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **Antecedentes**

Los señores Camilo Jesús Castro Ortiz y Germán Ernesto Escobar Higuera, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 del CPACA, elevan las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO. DECLARAR LA DOBLE MILITANCIA** para el cargo de Elección Popular de Alcalde del Municipio de Arauca, del señor **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Departamento de Arauca, por encontrarse incurso en doble militancia en la modalidad **número tres contemplada en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.**

**SEGUNDO.** Como consecuencia **DECLARAR NULO**, el **Formato electoral E-26 del 04 de noviembre de 2023**, por medio de la cual, la Comisión Escrutadora General delegada por el **Consejo Nacional Electoral** para los escrutinios del Departamento de Arauca, declaró la elección al cargo de alcalde de Arauca al señor **JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Departamento de Arauca, para el **Periodo constitucional 2024-2027.**

**TERCERO.** Por ende y de conformidad con lo establecido en el **numeral 3º del artículo 288 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo**, decretar la cancelación de la respectiva credencial expedida a través del **Formulario Electoral E-27 - “Credencial de declaratoria de elección que expiden las comisiones escrutadoras municipales distritales y auxiliares” por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (...)**<sup>1</sup>

Por reparto, la demanda correspondió al Despacho 02 de esta Corporación, el que mediante Auto del 01 de diciembre de 2023, resolvió inadmitirla y conceder al demandante el término de tres (3) días para su corrección; además dio traslado de la solicitud de medida cautelar del acto administrativo cuya suspensión se pide, a los demandados Juan Alfredo Quenza Ramos, al Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Partido político Liberal Colombiano, Partido Político Nueva Fuerza Democrática, por el término de cinco (5) días, para que, si lo estimaban pertinente, se pronunciaran frente a dicha solicitud.

Dentro del término previsto, los demandantes allegaron escrito de subsanación de la demanda<sup>2</sup>; y por Secretaría de esta Corporación se corrió traslado de la medida cautelar, frente a la cual se pronunció se pronunciaron en tiempo la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>3</sup> y el Consejo Nacional Electoral<sup>4</sup>; valga la pena precisar que si bien, el índice 21 del expediente electrónico visto en la plataforma SAMAI, contiene memorial que indica corresponde al pronunciamiento del demandado en relación con la cautela solicitada, el mismo no será tenido en cuenta, en la medida que el mandato no cumple los requisitos de ley conforme se precisará en adelante; por lo que vencidos los términos el proceso pasó para resolverse sobre la admisión de la demanda y sobre la medida cautelar solicitada.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia**

Esta Sala es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el literal a) del numeral 7 del artículo 152, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así como para pronunciarse frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante, acorde con lo preceptuado en el literal f) del artículo 125, del C.P.A.C.A., en armonía con lo preceptuado en el inciso final del artículo 277 de la misma codificación.

### **Estudio sobre la admisión de la demanda**

<sup>1</sup> Archivo Digital No 19, expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo Digital No 12, expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Archivo Digital No 22, expediente SAMAI.

<sup>4</sup> Archivo Digital No 23, expediente SAMAI.

Observa la Sala que, de acuerdo con el informe secretarial, el escrito de subsanación se allegó de manera oportuna, por parte de los accionantes, constatándose el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 –, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se advierte que, tratándose de los actos de elección que se declaran en audiencia pública, aquel plazo debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la finalización de dicha diligencia. En el presente caso, se puede corroborar que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, contando el término de caducidad desde el día siguiente a la declaratoria de la elección, la cual se produjo el 04 de noviembre de 2023, el plazo previsto para incoarla se encontraba vigente al momento de su interposición.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegidos que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor Juan Alfredo Quenza Ramos como demandado. Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado; esto es, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil quienes se integrarán a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2º del C.P.A.C.A., las que podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado, si a bien lo consideran.

En consecuencia, se admitirá la demanda de nulidad electoral formulada por Camilo Jesús Castro Ortiz y Germán Ernesto Escobar Higuera, en contra del señor Juan Alfredo Quenza Ramos, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Partido Político Liberal Colombiano y Partido Político Nueva Fuerza Democrática, luego de verificadas las reglas de jurisdicción y competencia consagradas en los artículos 104, 152 inciso 7 literal a) del C.P.A.C.A.

### **Medida Cautelar requerida**

La parte demandante en escrito separado de la demanda, solicitó que se ordenara en el auto admisorio la siguiente medida cautelar:

*“(…) Me permito solicitar de conformidad con el artículo 229, 230 y 231 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, SE ACCEDA A LA MEDIDA PROVISIONAL consistente en la suspensión provisional de los actos electorales E-26 (acta parcial de escrutinio) resultado del escrutinio municipal de conformidad al artículo*

169, 172 y 184 del Decreto 2241 de 1986 – Código electoral colombiano y el Documento electoral E-27 (Credencial de declaratoria Página 2 de 27 de elección) que expiden las comisión escrutadora municipal, expedido por la Registraduría nacional del estado civil, donde declaro la elección del señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.783.080, expedida en Arauca – Arauca, elegido alcalde la ciudad de Arauca – Departamento de Arauca, para el Periodo constitucional 2024-2027.”<sup>5</sup>.

Sustenta la medida, argumentando que se violó el artículo 93 del Decreto 2241 de 1986 Código Electoral Colombiano, en concordancia con el 30 artículo de la Ley 1475 de 2011; los incisos 2 y 12 del artículo 107 e inciso 5º del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011; los artículos 2, 5, 7, 28, 30, 31 y 32 de la Ley 1475 de 2011; la Resolución No. 1459 de fecha 1 marzo de 2023, por la cual se reconoce personería jurídica al Partido Político Nueva fuerza democrática y la Resolución 2776 de 12 de abril de 2023; en tanto el demandado, de manera clara evidente y ostensible se encuentra en la prohibición de doble militancia.

Lo anterior, en razón a que el demandado fue elegido como diputado a la Asamblea del Departamento de Arauca para el período 2020-2023, posesionado en el cargo y ostentando actualmente la investidura de diputado por el Partido Liberal Colombiano, lo que lo lleva a incurrir en la causal de doble militancia, no teniendo plena prueba que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, tenga una relación directa y públicamente reconocida acreditada por el máximo órgano de dirección del partido político Nueva Fuerza Democrática, exigencia contenida en la Resolución No 2776 del 12 de abril de 2023 y el artículo sexto de la Resolución No. 1459 de 1 marzo de 2023.

Añade que los párrafos primero y segundo del artículo 6 de la Resolución 1549 del 1 de marzo de 2023, proferida por el Consejo Nacional Electoral, violan lo dispuesto en la Constitución y en la Legislación Colombiana, frente a la prohibición de la doble militancia, en la medida que pasa por alto el artículo 107 Superior y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

### ***Pronunciamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil <sup>6</sup>***

Mediante apoderada, presentó oportunamente escrito, en el que se manifestó en los siguientes términos:

*“La RNEC se abstiene de realizar manifestación alguna con respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que los cargos de la misma se concentran únicamente en situaciones de ética de los candidatos tales como la prohibición de doble militancia, las cuales se escapan del ámbito de competencia de esta Entidad, quien no se encuentra legitimada para hacer manifestación alguna con respecto al fondo del asunto en razón del papel meramente logístico que cumple en la contienda electoral; razones suficientes para que sea usted, señor*

<sup>5</sup> Archivo Digital No 7, expediente SAMAI., Pag 05.

<sup>6</sup> Archivo Digital No 22, expediente SAMAI.

magistrado quien decida de fondo la solicitud planteada sin mediar pronunciamiento alguno por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil con respecto al fondo de la medida de suspensión provisional.”

### **Pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral<sup>7</sup>**

Mediante apoderada, presentó oportunamente escrito, en el que se manifestó en los siguientes términos:

“ (...) El Consejo Nacional Electoral opera como la máxima autoridad de la Organización Electoral y que en virtud de sus facultades legales y constitucionales otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, resulta no menos cierto también, que conforme con el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, en CNE es competente para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley...

“ARTÍCULO 108. Modificado por el art. 2° del Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. (...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes (...). Tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se evidencia que, en efecto, el CNE cuenta con facultades y competencia para decir sobre las inhabilidades de los Candidatos a Elección Popular en relación con su inscripción y hasta antes de su elección; sin embargo, dicha situación para el caso en particular, no se materializó en tanto todo aquello que alegan los demandantes, nunca fue puesto en conocimiento de esta Corporación, perdiendo con ello, legitimación en la causa por pasiva dentro del asunto aquí estudiado. (...)

Ahora bien, estando electo el señor JUAN ALFREDO QUENZA, como Alcalde del Municipio de Arauca – Departamento Arauca para el periodo constitucional 2024- 2027, resulta competencia de la Jurisdicción

<sup>7</sup> Archivo Digital No 23, expediente SAMAI.

*Contenciosa Administrativa resolver cualquier asunto de nulidad electoral.*<sup>8</sup>

Precisa que si bien el asunto que se ventila, se refiere a hechos que acaecieron antes y durante el desarrollo de la campaña política, no fueron puestos en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, pese a que la Corporación tiene competencia para resolver situaciones de revocatoria de inscripción de candidatos por doble militancia, de allí que no cuente con legitimación por pasiva, al no haber tenido participación en la expedición del acto de declaración de la elección.

### ***Pronunciamiento del demandado Juan Alfredo Quenza Ramos***<sup>9</sup>

Como se indicó párrafos arriba, si bien en el índice 21 del expediente electrónico, obra memorial que se indica corresponde al pronunciamiento que emite el demandado frente a la medida peticionada, el mismo no se considerará, en tanto que el abogado que lo suscribe no cuenta con la capacidad de postulación, dado que el poder arribado el día 11 de diciembre de los corrientes, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., en especial no obra constancia de haberse presentado personalmente el mandato por quien lo otorga; así como tampoco se aviene con lo reglado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se acredita haberlo hecho a través de mensaje de datos, tal y como lo requiere la norma en mención. Así las cosas, se reitera, no se tomará en consideración el memorial referido, al carecer por parte de quien lo suscribe, del derecho de postulación en los términos del artículo 160 del C.P.A.C.A.

### ***Pronunciamiento sobre la medida cautelar***

La Constitución Política de Colombia establece que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*<sup>10</sup>.

Es así como el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, prevé *“...en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”*.

A su vez, el texto normativo contenido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, enseña que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su*

<sup>8</sup> Archivo Digital No 23, expediente SAMAI.

<sup>9</sup> Archivo Digital No 21, expediente SAMAI.

<sup>10</sup> Artículo 238, Constitución Política de Colombia.

*confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

Ahora, en armonía con las normas descritas líneas arriba “(...) existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado”.<sup>11</sup>

En pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, se ha dispuesto frente a la suspensión provisional del acto electoral acusado, lo siguiente:

*“(...) que para que se pueda decretar la suspensión provisional (...) debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente en ese momento procesal. (...)”<sup>12</sup>*

*No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente”<sup>13</sup>.*

Siendo así que la suspensión del acto acusado, busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que reviste al acto administrativo que se demanda, teniendo como propósito proteger los derechos que pueden llegar a verse afectados con los efectos del mismo, de allí que la medida cautelar, esta instituida como garantía del principio de legalidad que debe revestir toda actuación de la administración.

Así las cosas, revisadas circunstancias fácticas y jurídicas que plantean la solicitud de suspensión provisional, confrontadas con las normas jurídicas que se aducen como violadas y con los argumentos de defensa de los demandados, llevan a concluir a la Sala que para la adopción de la misma, es relevante además del estudio de las normas invocadas como transgredidas por el acto cuya suspensión se solicita, el estudio de los medios de prueba que se arrimaron, así

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., 20 de febrero de 2020, Rad No: 11001-03-28-000-2020-00028-00

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> Ibidem

como el análisis e interpretación de los contenidos consignados en la parte resolutive de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones 1549 de 2023, por medio de la cual se enuncia se concedió personería jurídica al Partido Nueva Fuerza Democrática, 2776 que aclara la anterior determinación, así como la que resuelve un recurso de reposición que se precisa se interpuso en contra de ellas; en especial, lo consignado en el numeral sexto del resuelve de la primera, en armonía con lo estipulado en las subsiguientes frente a este mismo numeral, en tanto, en la demanda se indica que las mismas infringen el artículo 107 Constitucional y el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Lo anterior, en razón a que la medida cautelar va encaminada a que se suspenda el Formulario E- 26 ALC del 04 de noviembre de 2023, mediante el cual se hace la declaratoria de elección como alcalde del municipio de Arauca, del señor Juan Alfredo Quenza Ramos para el Periodo Constitucional 2024-2027, por el partido Nueva Fuerza Democrática, medida que se sustenta en el hecho que el ciudadano electo no cumplía con las exigencias previstas por las normas constitucionales y legales al incurrir en la causal invocada en la demanda, correspondiente a la doble militancia determinada en el inciso 2 y 12 del artículo 107 e inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, lo que deviene de haberse inscrito como candidato por fuera de los términos señalados en los mencionados preceptos normativos, situación que acaeció en razón a los plazos otorgados en las Resoluciones 1549 de 2023, la que la aclara y resuelve reposición, emanadas del Consejo Nacional Electoral, actos administrativos que al momento gozan de presunción de legalidad.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la Sala considera que en este momento procesal, no se cuenta con los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales ni de los suficientes elementos probatorios que puedan llevar a concluir sobre la ilegalidad del acto administrativo demandado, producto de la confrontación de este con las normas superiores invocadas como quebrantadas en la solicitud de medida cautelar, conclusión a la que tampoco se puede arribar con el análisis de las pruebas aportadas con la demanda, más aún cuando parte del material probatorio enunciado en el escrito de demanda, no ha sido aportado en atención a peticiones que se encuentran radicadas, pero que aún no se ha recibido respuesta por parte de las autoridades oficiadas, surgiendo en este momento, la necesidad de contar con fundamentos de hecho y de derecho que lleven a la toma de una decisión ajustada a derecho.

Las anteriores consideraciones conducen a decidir que en este estado del proceso, no se advierte con certeza que surja la violación alegada por la parte demandante. Ello sabiendo, se reitera, que para efectos de determinar la ocurrencia del vicio, es necesario el análisis interpretativo de los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral en relación con el Partido Político que le otorga el aval para inscribirse como candidato a la alcaldía de Arauca, lo que habrá de realizarse a la luz de los medios de prueba que se alleguen, los que se consideren pertinentes y las disposiciones invocadas en la



demanda, lo que sólo podrá ser posible al momento de adoptar la respectiva decisión de fondo. Así las cosas, la medida cautelar de suspensión provisional debe ser negada.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez surtidas las demás etapas procesales se llegue a una conclusión diferente, toda vez que, como se advirtió la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad electoral presentada por Camilo Jesús Castro Ortiz y Germán Ernesto Escobar Higuera contra Juan Alfredo Quenza Ramos, Consejo Nacional Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, Partido político Liberal Colombiano, Partido Político Nueva Fuerza Democrática, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda a: (i) Juan Alfredo Quenza Ramos, (ii) la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iii) el Consejo Nacional Electoral, (iv) Partido Político Nueva Fuerza Democrática, (v) Partido Liberal Colombiano; (vi) al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277 del C.P.A.C.A.; Y, en lo que corresponda, a los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia del proceso y para ello:

- (i) La Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.
- (ii) Los demandantes harán a su cargo la difusión de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos dos emisoras o medios de comunicación que funcionan en el Municipio de Arauca y deberán aportar al expediente las certificaciones de la publicación en dichos medios de comunicación.
- (iii) La Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán durante tres (3) días, la presente providencia en la página web de la entidad.

**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar pedida de suspensión provisional solicitada con la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Karla Sadith Coronel Fuentes, identificada con C.C. No 1.047.478.515, portadora de la T. P. No 308.479 del C.S. de la J., como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, parte demandada.

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada María Angélica Herrera Salcedo, identificada con C.C. No 1.032.464.627, portadora de la T. P. No 396.090 del C.S. de la J., como apoderada del Consejo Nacional Electoral, parte demandada.

**OCTAVO: NO RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jorge Iván Acuña Arrieta, para actuar en el presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Magistrada

*(Firmado electrónicamente)*

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Magistrada